

**CONSTANCIA.** A Despacho de la señora Juez informando que revisado el SIRNA (Sistema de información del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura), la abogada de la parte demandante Dra. Ángela María Pérez Rivillas, portadora de la T.P. 60.071 del C S J, se encuentra inscrita en el mismo, así como el correo electrónico que informó en la demanda.

Rionegro- Antioquia, 15 de diciembre de 2020

*Olga Marín*

Olga Luz Marín Mesa  
Secretaria



### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Rionegro, Antioquia, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANGELA MARÍA PÉREZ RIVILLAS
DEMANDADO	LUIS ANTONIO VÁSQUEZ CANO, cónyuge sobreviviente de NOHELIA SALDARRIAGA VASCO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00596 00
INTERLOCUTORIO	1936
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por ÁNGELA MARÍA PÉREZ RIVILLAS contra LUIS ANTONIO VÁSQUEZ CANO, cónyuge sobreviviente de NOHELIA SALDARRIAGA VASCO, por las siguientes razones:

1. De conformidad con el artículo 87 del CGP, se requiere a la parte demandante para que indique si se inició proceso de sucesión en relación con la señora NOHELIA SALDARRIAGA VASCO, caso en el cual, la demanda debe dirigirse en contra de los herederos determinados de ésta y los indeterminados.

Si no se ha iniciado proceso de sucesión, igualmente la parte demandante debe demandar por pasiva a los herederos indeterminados y proceder como lo dispone la norma en cita.

2. De conformidad con el inciso final del artículo 83 del CGP, se requiere a la parte demandante para que adecué la solicitud de medida cautelar, especificando en razón a que pretende el embargo y retención de dineros depositados a órdenes de dos procesos judiciales que se tramitan en este Despacho Judicial.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile el proceso EJECUTIVO instaurado por ANGELA MARÍA PÉREZ RIVILLAS contra LUIS ANTONIO VÁSQUEZ CANO, cónyuge sobreviviente de NOHELIA SALDARRIAGA VASCO, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

02o

EL LINK DEL EXPEDIENTE LO PUEDE CONSULTAR AQUÍ:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvZ8evS4CktNgvJ9ECuy8msB2JFPBUOVdoy4OxQCfILbxg?e=RgoKLp](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvZ8evS4CktNgvJ9ECuy8msB2JFPBUOVdoy4OxQCfILbxg?e=RgoKLp)